

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis de agosto de dos mil veinte

SENTENCIA

Tutela Rad. Nro. 11001-41-89-024-2020-00425-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de julio 22 de 2020 proferido por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

I. Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

Relató la accionante que padece de una patología considerada huérfana denominada *“Mixta del Tejido Conectivo y Entesopatía que ataca el sistema inmunológico y neurológico”* misma que le ha generado la pérdida de capacidad laboral en un 100%, diagnosticada desde el 2011.

Asimismo, informo que para el tratamiento de su enfermedad su medico tratante desde 2019 le ha ordenado los medicamentos Estriol de 3.5 mg, Hidroxicloroquina Sulfato de 200mg y Oxaprozin de 600mg. Indico también que los dos primeros medicamentos no se le han dispensado, afirmando que la EPS Compensar le indica que la farmacia Audifarma no compra tales medicamentos mientras que Audifarma indica que no hay autorización para la dispensación por parte de la EPS.

Por los argumentos antes sintetizados la accionante Gloria Patricia Tezna Cano manifiesta que está vulnerándose el derecho a la salud conexas al derecho a la vida, así como la dignidad humana e igualdad.

A su vez la encartada indicó que a la accionante se le ha prestado oportunamente los servicios como afiliada, dispensándose los medicamentos ordenados inclusive los No PBS a través de Mipres, por lo que esta recibiendo el tratamiento integral a su patología. Asimismo, informa que el medicamento Hidroxicloroquina sulfato se encuentra disponible para la entrega y que el medicamento Estriol se encuentra desabastecido en el país, además indica que se comunicó con la accionante a fin de establecer una nueva consulta de ginecología y ésta se negó.

Por último, manifiesta que el tratamiento integral solicitado no tiene sustento por cuanto se le ha estado atendiendo y que dicha petición se basa en hechos futuros no concretados por tanto no se esta vulnerando derecho alguno.

Las entidades Secretaria Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud, vinculadas a esta vista constitucional, solicitaron la desvinculación por cuanto aquellas no prestan el servicio en salud directamente y por tanto no hay legitimidad en la causa. Mientras que la vinculada Audifarma permaneció en silencio en el término concedido.

El Juzgado 24 de Pequeñas causas y competencias múltiples concedió parcialmente el amparo a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, en lo que refiere a la dispensación del medicamento Hidroxicloroquina Sulfato dispuso que la vinculada Audifarma lo efectuara y acreditara el cumplimiento, asimismo se ordenó a la accionada Compensar EPS dispusiera una cita para determinar lo necesario respecto del medicamento Estriol ovulo 3.5 mg, y Negó el tratamiento integral, fallo contra el cual la vinculada Audifarma presentó impugnación.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Del caso en concreto.

En este estudio de instancia resulta evidente que el problema jurídico es la dispensación de ciertos medicamentos ordenados en oportunidad por el médico tratante de la accionante.

De lo indicado y probado en el plenario constitucional se decanta que la accionante sufre de una patología desde el 2011, que según los criterios médico científicos para tratar dicha enfermedad se requiere de los medicamentos ordenados, tales como Hidroxicloroquina Sulfato y Estriol.

Dichos fármacos conforme se observan en las documentales adosadas, se extracta que se encuentran desabastecidos, en razón de su comercialización y no prestación institucional.

Asimismo, conforme se informa por la accionada, se intento el agendamiento de una cita para establecer si es necesario el cambio de los

fármacos prescritos a fin de continuar el tratamiento implementado por el médico tratante, opción que fue rechazada por la accionante.

Ahora bien, se observa que tanto la vinculada Audifarma como la misma accionante comunican que se procedió a la entrega de la prescripción de medicamentos inicial, hecho que fue puesto en conocimiento por correo electrónico directo de la accionante y la entidad dispensadora e indicado por el juez de instancia en auto de 28 de julio del corriente año.

2. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el daño consumado (num. 4 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando “*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*”, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

En este punto, como ya se dijo se produjo la entrega de los dos medicamentos prescritos, esto es, Hidroxicloroquina Sulfato y Estriol el pasado 23 julio de 2020, por tanto, se produjo el hecho superado, lo que impone la revocatoria del fallo proferido por la Juez 24 de Pequeñas causas y competencias múltiples.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 22 de julio de 2020, por HECHO SUPERADO.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto en consonancia con la actual situación sanitaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
-Juez-